

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha 28 de diciembre de 2015, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número 8819/LXXIII, el cual contiene un escrito presentado por el **C. HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ**, mediante el cual presenta denuncia en contra de la Presidencia de Guadalupe, Nuevo León, por presuntas irregularidades cometidas en contra de la ciudadanía.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiestan los promoventes que ocurren a denunciar ante este H. Congreso del Estado, y ante la Auditoría superior del Estado, irregularidades de la presidencia municipal de Guadalupe.

Señalan, que el objetivo principal de la transparencia es ser una herramienta de combate a la corrupción, al mismo tiempo que sea una herramienta para

calificar cualitativamente a un gobierno o una administración, permitiéndole a la ciudadanía vigilar el accionar del Estado.

Refieren que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 136 lo siguiente:

ARTÍCULO 136.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, función amiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

Así mismo señala el numeral 37 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes a los Sujetos de Fiscalización.

Manifiestan que mediante la transparencia es posible advertir irregularidades específicas en cuanto a la administración de recursos, de las cuales algunas merecen un escrutinio más detallado para determinar en qué medida afectan al erario público, tal como el cobro de un cheque por parte de la compañía “Concierge and Maintenance Services S.A. de C.V.” por la cantidad de \$441,599.60 (cuarenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos M.N.) por el concepto de “cesto de basura”.

Señalan, que dicha empresa cuenta con la licitación No. DA-LP-11-13 por \$9,890,000.00 (nueve millones ochocientos noventa mil pesos 00/100 M.N.), que el domicilio especificado en el padrón de proveedores no coincide con la empresa en cuestión, toda vez que fue visitada y en uno de los domicilios encontraron una casa abandonada, mientras que otro de los domicilios sólo había una cerrajería, la cual afirma que todavía le llegan recibos a nombre de la empresa “Concierge Services S.A. de C.V. “.

Continúan manifestando, que además, el socio mayoritario de la empresa Ricardo Contreras Niño no se encuentra en circunstancias que adviertan la abundancia en la que se encontraría una persona que tenga el 70% de una empresa que tiene un contrato por nueve millones de pesos con la administración de Guadalupe, Nuevo León. Mencionan, que la empresa fue constituida el 18 de febrero del 2010 ante el Notario Público 138, Gustavo Carlos Fuentesvilla Carvajal, teniendo el Registro Federal de Contribuyentes CMS101218EG9. En el acta aparece como socia, con el 30% de las acciones, una persona de sexo femenino de nombre Karina de la Garza García. Refieren que los apellidos del presidente municipal de Guadalupe no son los más singulares, sin embargo cabe cuestionarse primeramente quién los está recibiendo y secundariamente por qué habría de ocultarse.

Los promoventes, facilitan a modo de prueba lo siguiente:

I. La Licitación No. DA-LP-11-13, misma que puede ser encontrada en la liga

<http://guadalupe.gob.mx/Transparencia/784RY9Q3847RH545WE46W6UFHJJD65Q83F/od-3-fallo-licitacion-DA-LP-11-13.pdf>

II. La impresión de una imagen obtenida del enlace de transparencia de la página de la administración de Guadalupe, misma que se encuentra haciendo clic al artículo 10, fracción XII, los cheques emitidos correspondientes al mes de Marzo del año 2014.

Los promoventes presentan la denuncia respectiva, pretendiendo que la Auditoría Superior del Estado tenga a bien hacer la investigación correspondiente a las irregularidades que se advierten en su escrito inicial.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las

cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciantes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.- Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, la promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola en ese mismo acto.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 24 de febrero de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de

procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a las conductas a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

Ahora bien y en virtud de que la promovente no dio cabal cumplimiento dentro de los tres días posteriores a la notificación, término señalado dentro del curso notificado en fecha veinticuatro de febrero de la presente anualidad, por lo que se tiene por no cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Tercero.- Que toda vez que a la fecha no ha sido atendida la prevención hecha a los solicitantes mediante la cual se les conmino al cumplimiento del siguiente requisito:

1.- Manifestar bajo Protesta de decir verdad.

Y que conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del Artículo 17, mismos que fueron señalados líneas arriba, la Comisión Jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39

fracción XXI inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el C. HUMBERTO LEAL RODRIGUEZ, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T A

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ